

Repatriación de objetos arqueológicos: observando el caso de Machu Picchu

Repatriation of archaeological materials: observing the Machu Picchu case

María Julia Ochoa Jiménez*

Fecha de recepción: 20 de julio de 2017

Fecha de aceptación: 20 de febrero de 2018

RESUMEN

Se analiza la devolución de los materiales arqueológicos de Machu Picchu (2011-2012), considerando especialmente aspectos jurídicos: primero, las normas peruanas aplicables a las expediciones de Hiram Bingham y, segundo, la disputa judicial. Finalmente, luego de observar los acuerdos alcanzados (en 2007 y 2010), se examina el caso desde la actualidad.

Palabras clave: Machu Picchu; Perú; legislación; objetos arqueológicos; repatriación.

ABSTRACT

This paper analyzes the return of archaeological materials from Machu Picchu (2011-2012). First, it deals with the Peruvian law, which was applicable to the expeditions conducted by Hiram Bingham. Second, it analyzes the judicial dispute. After observing the agreements (2007 and 2010), the paper examines the process from today's perspective.

Keywords: Machu Picchu; Peru; law; archaeological materials; repatriation.

* Abogada y especialista en propiedad intelectual de la Universidad de los Andes (Venezuela), magíster en Estudios Jurídicos de la Universidad de Navarra (España), *magistra iuris* de la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania) y *Doktorin der Rechte* en Derecho Internacional de la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania). Profesora de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y miembro del grupo de investigación Estudios Internacionales: Derecho, Economía, Política y Relaciones Internacionales. Correo electrónico: julia.ochoa@udea.edu.co

INTRODUCCIÓN

Entre 1911 y 1915, Hiram Bingham, profesor de la Universidad de Yale, realizó tres expediciones arqueológicas a Machu Picchu, con el apoyo de esa universidad y la National Geographic Society. Es poco probable que, cuando tomó la decisión de explorar la cordillera de Vilcabamba, en los Andes peruanos, Bingham pudiera prever todo lo que sucedería a raíz de sus expediciones. Sin embargo, con el transcurrir de las exploraciones y excavaciones, se hacían evidentes sus consecuencias, en particular, las derivadas del traslado a la Universidad de Yale de materiales excavados y obtenidos en Machu Picchu y zonas circundantes. Estas consecuencias se prolongan, de alguna forma, hasta nuestros días, y se manifiestan en el marco de una devolución de objetos arqueológicos con particularidades importantes, entre ellas, que los materiales devueltos provienen de uno de los sitios arqueológicos más importantes y conocidos del planeta.

En este artículo se indaga cómo se desarrolló la devolución y se ofrecen algunos elementos a partir de los cuales esta se puede observar desde el presente. La mayor parte de las fuentes consultadas han sido de tipo documental. Sin embargo, visitar Lima y Cusco permitió que la investigación se nutriera, además, de puntos de vista de personas que han participado del proceso directamente.

La primera parte del artículo presenta un recuento histórico del marco jurídico peruano sobre patrimonio arqueológico, aplicable a las expediciones realizadas por Bingham, destacando aspectos que permiten comprender las discusiones que tienen lugar después. Las partes segunda y tercera analizan los antecedentes y el desarrollo de la disputa judicial que inició Perú en los Estados Unidos para lograr la devolución de los materiales. Las diferentes maneras como el Gobierno peruano y la Universidad de Yale trataron de resolver sus diferencias, plasmadas en dos acuerdos, se presentan en la cuarta parte. Finalmente, en la quinta parte se destacan algunos puntos a partir de los cuales puede observarse el proceso desde nuestros días.

1. REVISIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD SOBRE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS EN PERÚ: 1822-1916

Las normas vigentes en Perú desde 1822 hasta luego de finalizada la última expedición de Bingham a Machu Picchu, en 1916, muestran diversas posturas del Estado peruano en relación con su patrimonio arqueológico. En especial, estas normas se ocupan, por una parte, de la forma como debían tener lugar las exploraciones y excavaciones arqueológicas y, por otra parte, de si el Estado

debía reservarse su propiedad o, por el contrario, concederla a quienes realizaran las excavaciones.

La revisión que sigue a continuación se estructura en dos etapas. La primera de ellas abarca las normas existentes antes de la primera de las tres expediciones de Bingham, mientras que la segunda cubre las normas dictadas durante los años en los que las expediciones tuvieron lugar.

1.1. Primera etapa

1.1.1. Decreto 89 del 2 de abril de 1822

Este decreto, que fue el primer instrumento normativo que dictó Perú para proteger su patrimonio cultural (Heaney, 2012, p. 107), establece en su preámbulo: “Los monumentos que quedan de la antigüedad del Perú, son una propiedad de la nación”. En consecuencia, el artículo 1º “prohíbe absolutamente la extracción de piedras minerales, obras antiguas de alfarería, tejidos y demás objetos que se encuentren en las huacas, sin expresa y especial licencia del gobierno, dada con alguna mira de utilidad pública”¹.

Es posible preguntarse si, con base en este decreto, se puede afirmar que el Estado peruano era propietario de los objetos arqueológicos ubicados en su territorio. Para responder a esta cuestión, es necesario observar que es en la parte motiva, y no dispositiva, del decreto donde se afirma que los objetos antiguos del Perú eran propiedad de la nación². Así, a pesar de que este decreto dispone un control estatal, exigiendo licencia previa a las excavaciones arqueológicas, no establece de forma expresa el derecho de propiedad a favor del Estado³.

- 1 Según Santos de Quirós (1831), el Decreto 89 del 2 de abril de 1822 había sido revocado “por los artículos 37, y 38, del reglamento del 6 de junio de 1826 [...] y artículo 166 de la constitución por el que es libre todo género de comercio”. Esto no es correcto. Por una parte, en el reglamento de 1826 no hay revocatoria expresa del decreto de 1822. Tampoco hay, por otra parte, revocatoria implícita, pues el decreto de 1822 y el reglamento de 1826 regulan situaciones diferentes. El decreto habla de “extracción de [...] objetos que se encuentren en las huacas” y prohíbe la extracción de objetos arqueológicos sin previa autorización del Gobierno, mientras que el reglamento se refiere (aunque no expresamente) a extracción del país, es decir, a exportación, pues distingue entre extracción en buques con pabellón extranjero y en buques con pabellón del Perú, y establece en los artículos 37 y 38 los derechos de aduana de las exportaciones. Además, la observación de Santos de Quirós sobre libertad de comercio establecida en la Constitución de entonces no era pertinente, pues la actividad comercial que se realizara sobre objetos arqueológicos era libre, siempre que se hiciera dentro de los parámetros legales establecidos por el decreto de 1822.
- 2 Para Matorell (2006, pp. 105-108), los derechos de la nación sobre su patrimonio cultural son superiores al título de propiedad (pública o privada) sobre los bienes que conforman ese patrimonio, y representan la existencia del *interés público* en los bienes culturales.
- 3 Esto explica que, bajo la vigencia de este decreto, se autorizaron las excavaciones de A. Berns y se le reconoció propiedad exclusiva de lo excavado, a cambio de ceder al Estado el 10 % de oro, plata y alhajas (Resolución Suprema, 16 de junio de 1887, reproducida en Mould, 2013).

1.1.2. Decreto del 27 de abril de 1893

Esta norma⁴, que va más allá del Decreto de 1822 en varios aspectos⁵, estableció que la autoridad que otorgaba la licencia podía condicionar la manera de realizar las exploraciones y excavaciones, y fijó algunas condiciones “absolutamente indispensables en todo caso”. Al indicar estas condiciones, el decreto estableció la obligación de entregar al Estado duplicados o fotografías de los objetos que se descubrieran, afirmando que “[t]odos los objetos que se encontraren pertenecerán al que solicitó la licencia”.

El Decreto de 1893 se distanciaba así del Decreto de 1822, el cual, aunque no establecía expresamente la propiedad estatal sobre los objetos arqueológicos, tomaba en cuenta que esos objetos pertenecían a la nación peruana. El Decreto de 1893 establecía, en efecto, que la propiedad sobre ciertos objetos arqueológicos era detentada por particulares, es decir, por quienes hubieran obtenido una licencia para realizar una exploración o excavación arqueológica.

1.2. Segunda etapa

1.2.1. Decreto del 19 de agosto de 1911

El Decreto del 27 de abril de 1893 perdió vigencia en sus aspectos esenciales en 1911, por medio de un decreto del 19 de agosto de ese año. Este decreto, al regular las extracciones de antigüedades peruanas, estableció: “Todos los objetos que se encuentren pertenecen al Estado”. Esta norma podría considerarse expresión de una política nacionalista. Sin embargo, el decreto de 1911, al igual que el de 1893, tenía como fin “conservar los objetos arqueológicos que se descubran en el territorio de la República”.

El decreto de 1911 establecía que, al finalizar las exploraciones o excavaciones, las autoridades departamentales debían enviar los objetos al Museo de Historia Nacional en Lima, y que se concederían duplicados a las instituciones titulares de licencia, siendo esos duplicados los que podían ser exportados. La exportación de antigüedades quedó absolutamente prohibida, “cualquiera que sea su clase o condición”. Con esta frase, el decreto podía abarcar no solamente los objetos excavados, sino también las antigüedades que hubieran sido adquiridas por

4 Citado como fundamento de la Resolución Suprema 221-2008-RE del Ministerio de Relaciones Exteriores, agosto 14 del 2008, que autorizó la contratación de asesoría legal para el proceso judicial contra la Universidad de Yale.

5 Por ejemplo, el Decreto de 1822 exigía licencia solo para realizar extracciones, mientras que el decreto de 1893 estableció la licencia en relación con excavaciones y actividades de exploración y prohibió la destrucción de monumentos nacionales.

otros medios, como compra o donación (Mould, 2011b, p. 4; Consejo Regional del Cusco, 21 de marzo de 2011).

La primera expedición de Bingham va desde junio hasta diciembre de 1911⁶, y como este decreto fue dictado antes de que tuviera lugar oficialmente excavación o exportación alguna⁷, sus normas eran aplicables a las actividades de este tipo que realizara el equipo de la Universidad de Yale. Sin embargo, después de la primera expedición, en diciembre de 1911, Bingham se llevó varios objetos a los Estados Unidos, contraviniendo así la ley peruana (Heaney, 2012, p. 170).

1.2.2. Resolución del 31 de octubre de 1912

Como Bingham conocía los obstáculos que implicaba el decreto de 1911, se planteó conseguir una excepción para poder excavar con libertad en su segunda expedición y después trasladar sus hallazgos a la Universidad de Yale⁸. Bingham y los abogados de la universidad hicieron varias propuestas (Cox, 2010, p. 188)⁹ con el fin de conseguir una concesión exclusiva de entre diez y veinte años (Swanson, 2009, pp. 475-476; Cox, 2010, p. 190)¹⁰. No lograron eso, pero consiguieron que la Dirección de Instrucción de Perú expidiera una resolución el 31 de octubre de 1912. Esta resolución consideró el carácter irregular de las actividades realizadas hasta ese momento por Bingham y su equipo, e indicó el deseo de subsanar la no sujeción de sus exploraciones y excavaciones al Decreto de 1893 (arts. 5º y 6º, Resolución, 31 de octubre de 1912). Sin embargo, al mismo tiempo, autorizó a Bingham para continuar explorando y excavando¹¹.

Esta resolución no hace referencia al derecho de propiedad, aspecto en el que seguía vigente el decreto de 1911 antes señalado, de manera que todos los obje-

- 6 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, párr. 18). Ese año, Bingham conoce referencias anteriores sobre Machu Picchu (de 1865, 1877, 1880, 1887, 1902 y 1904). En diciembre, presenta a la Sociedad Geográfica de Lima los resultados de la primera expedición (Heaney, 2012, pp. 128-129, 168).
- 7 Oficialmente, en la primera expedición se realizan solo exploraciones, levantamiento de mapas y fotografías (Aufseeser et ál., 2011; Swanson, 2009, p. 477).
- 8 Carta de Bingham a H. Wilson, Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos, 12 de febrero, 1912, reproducida en Mould (2003, p. 145). Ver también: Heaney (2012, pp. 205, 218) y carta de Bingham a G. Grosvenor, 23 de febrero, 1912, parcialmente reproducida en *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 20 de abril, 2009, párr. 30).
- 9 Se sabe que Bingham conocía de la concesión que se había hecho a A. Berns (Mould, 2003, p. 92).
- 10 Ver también: carta del Departamento de Estado de los Estados Unidos a G. Leguía y Martínez, ministro de Relaciones Exteriores de Perú, 26 de febrero, 1912, y carta de Bingham a H. Wilson, Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos, 12 de febrero, 1912, reproducidas en Mould (2003, pp. 143, 145).
- 11 Las excavaciones se hacen importantes en las expediciones segunda y tercera, si bien nunca fueron realizadas de forma sostenida y sistemática (Cox, 2012, pp. 300-301, 304). Por desconocimiento del lugar y falta de conocimientos arqueológicos, reconocidos por el propio Bingham, fueron indígenas los que se encargaron de ubicar cuevas y restos arqueológicos, a cambio de una pequeña paga (Bingham, 1951, p. 150).

tos pertenecían al Estado peruano. Con base en ello, se establecieron ciertas condiciones para realizar las exploraciones y excavaciones. En primer lugar, se prohibió alterar monumentos o construcciones incaicas o coloniales que se encontraran en los terrenos (Bingham, 1913, pp. 451-542). Además, se concedió a Bingham y su equipo permiso para explorar y excavar hasta el 1º de diciembre de 1912, y se indicó que los trabajos debían ser vigilados por autoridades locales. Se comisionó a J. G. Cosío para que realizara un inventario de todos los objetos, los cuales debían ser llevados a Cusco e inventariados en presencia del prefecto y del geólogo del equipo. No se sabe en qué medida Cosío pudo conocer todo lo que había sido extraído por el equipo de Bingham, y no hay estudios concluyentes acerca de si los miembros del equipo de la Universidad de Yale entregaron todas las piezas para levantar el inventario (Heaney, 2012).

En cualquier caso, la resolución de 1912 concedía, además, permiso para la exportación de los objetos inventariados, y mencionaba que estos solo podían tener como destino la Universidad de Yale y la National Geographic Society, no siendo posible que fueran llevados a un lugar diferente.

Por último, en este documento, el Gobierno de Perú se reservó el derecho a exigir la devolución de los “objetos únicos y los duplicados que se extrajeran o se hayan extraído” y, además, “copia de todos los estudios é informes relativos á las exploraciones que se hayan practicado en el territorio nacional”.

1.2.3. Resolución del 27 de enero de 1916

Finalizada la tercera y última expedición de Bingham a Machu Picchu, que va desde mayo de 1914 hasta finales de 1915, la Dirección General de Instrucción Pública emitió una resolución que permitía que los objetos excavados durante esos dos años fueran exportados a la Universidad de Yale y la National Geographic Society. A pesar de que se había explorado y excavado sin autorización¹² y, además, habían sido adquiridas y exportadas piezas de colecciones privadas que, según la ley peruana, no podían salir libremente del país (Heaney 2012).

Sin cuestionar que los objetos pertenecían al Estado peruano, la resolución del 27 de enero de 1916 autorizó la exportación de setenta y cuatro cajones de objetos arqueológicos extraídos de la región del Cusco entre los años 1914 y 1915. E. Gutiérrez de Quintanilla, director del Museo Nacional de Perú, había realizado con anterioridad, a solicitud del director general de Instrucción, un informe que contenía una revisión exhaustiva de los setenta y cuatro cajones, y

12 Según Cox (2010, p. 208), al solicitar los permisos, no se acudió a una de las personas que debía aprobarlo.

un segundo informe sobre algunos aspectos jurídicos¹³. En este informe, mencionó las irregularidades de las expediciones de Bingham y la necesidad de que se dictara una ley de protección y conservación de los monumentos históricos y artísticos. Además, propuso tres condiciones que debían ser incluidas en la resolución que estaba siendo preparada por la Dirección de Instrucción Pública. Primero, la devolución de los objetos únicos y los duplicados “que a fines del año 1912, extrajo del Departamento del Cuzco la Comisión científica que presidió Mr. Bingham”. Segundo, la entrega de copia auténtica de los estudios e informes de las exploraciones de los años 1912, 1914 y 1915. Y, tercero, la entrega de copia auténtica de todos los trabajos geodésicos.

La resolución del 27 de enero de 1916 incluyó estas observaciones, quedando la Universidad de Yale y la National Geographic Society “obligadas a devolver en el plazo de diez y ocho meses [...] los objetos [extraídos del Departamento del Cuzco en los años 1914 y 1915] [...] [y] los estudios que respecto de ellos se hubieren practicado, así como las fotografías que con motivo de dichos estudios se tomaren” (Gobierno de Perú, resolución del 27 de enero de 1916).

2. ANTECEDENTES DE LA DISPUTA JUDICIAL INICIADA EN 2008

Algunos años después de la última expedición de Bingham, el 22 de septiembre de 1921, el Museo Peabody de la Universidad de Yale devolvió al Museo Nacional de Perú cuarenta y siete cajones¹⁴. Estos contenían restos de esqueletos que habían sido excavados durante la expedición de 1914-1915, pero no en Machu Picchu, sino en diferentes sitios, como Paucarcancha, Torontoy y Patallacta¹⁵. No contenían ni estudios practicados ni fotografías tomadas.

Después de esta devolución, se discutió en diferentes oportunidades la necesidad de solicitar todos los materiales trasladados a raíz de las expediciones de Bingham. Con la idea de iniciar una campaña para la repatriación, en los años 1928 y 1930 se insistió en Perú en la necesidad de conocer el inventario de todos

13 Informes, 1 y 5 de enero, 1916, reproducidos en Mould (2003).

14 Antes de 1921, habían sido hechas varias solicitudes de devolución. En carta del 29 de noviembre de 1916, el director de la National Geographic Society manifestó a Bingham su deseo de sujetarse a lo acordado en la resolución de comienzos de ese año, y regresar todos los materiales. Sin embargo, los objetos no se devolvieron y, por ello, el 22 de noviembre de 1918, Manuel de Freyre, ministro plenipotenciario de Perú en los Estados Unidos, solicitó la devolución de las piezas exportadas de acuerdo con la resolución de 1916. En octubre de 1920, se volvió a solicitar la devolución, esta vez tanto a la National Geographic Society como a la Universidad de Yale, nuevamente sin éxito. Finalmente, a solicitud de la universidad, el Gobierno de Perú extendió el plazo hasta el 1º de enero de 1922. *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, párrs. 114-115, 117-119). Ver también: Aufseeser et ál. (2011).

15 Carta de Gutiérrez de Quintanilla, reproducida en Memoria del Museo de Historia Nacional, tomo II, 255-259 (citado en Lumbreras, 2011). Ver también: Ayllón (s.f., pp. 52-53).

los objetos excavados y trasladados por Bingham¹⁶, y en 1961 la Universidad de San Antonio Abad exigió al Gobierno que se solicitara a la Universidad de Yale cumplir con sus obligaciones. Al año siguiente, el antropólogo peruano L. Valcárcel visitó la colección de Bingham en el Museo Peabody de la Universidad de Yale (Heaney, 2012, pp. 289-290). También, durante la década de 1990, arqueólogos peruanos visitaron ese museo para inspeccionar la colección¹⁷.

Sin embargo, es en la década del 2000 cuando el Gobierno peruano comienza a realizar gestiones ante diferentes instancias para lograr la devolución, con apoyo incluso de la National Geographic Society¹⁸. En este contexto, la presión política y ciudadana hace que en 2005 la Universidad de Yale intente por primera vez justificar la retención de los materiales¹⁹.

La universidad sostenía que, de acuerdo con el derecho peruano, era la titular de la propiedad sobre las piezas exportadas durante las expediciones de Bingham. Afirmaba que el decreto del 27 de abril de 1893, sobre el cual se basaban el decreto de 1911 y la resolución de 1912, había perdido validez y que la ley aplicable para determinar a quién correspondía la propiedad de las piezas era el Código Civil de Perú de 1852 (Aufseeser et ál., 2011; McIntosh, 2006, p. 202), cuyo artículo 522 establecía: “El tesoro y toda cosa enterrada, cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público o de ninguno, corresponden al que las encontró”.

Sin embargo, la validez de este argumento no era clara. La legislación a la que debía estar haciendo referencia la universidad era el Código de Aguas de 1902 (De La Puente y Vilela, 2011, p. 193; Heaney, 2012, p. 295)²⁰, cuyo artículo 56 coincidía con el artículo 522 del Código Civil de 1852. No obstante, la aplicabilidad del Código de Aguas no era convincente porque, por una parte, en él no hay derogación expresa del decreto de 1893. Y, por otra parte, para que tuviera lugar una derogación tácita, era necesario que este código, como ley más reciente, estableciera una regulación diferente sobre el mismo objeto de la ley anterior,

16 En 1928, manifestó este interés la Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco y, en 1930, el Consejo Superior de Enseñanza Universitaria (Ayllón, s.f., pp. 40-41).

17 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009).

18 En marzo del 2001, la Universidad de San Antonio Abad de Cusco solicitó al presidente Paniagua Corazao que se hiciera lo concerniente para tener los objetos de vuelta, y al mes siguiente el director del Instituto Nacional de Cultura se comunicó con el profesor de la Universidad de Yale R. Burger con el mismo propósito. En julio del mismo año, T. García, vicepresidente de la National Geographic Society, ofreció al presidente Toledo el apoyo de esa institución para la repatriación de los bienes que se encontraban en la Universidad de Yale. Paralelamente, Blanca Alva Guerrero, directora de investigación del Instituto Nacional de Cultura, investigó en el sitio web del Museo Peabody sobre las piezas que se encontraban allí (Ayllón, s.f., pp. 43-44, 64).

19 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, párrs. 5, 124). Ver también: Heaney (2012, p. 295).

20 El Congreso de la República de Perú, en su compendio de normas del período correspondiente, no registra una ley de aguas para el año 1901. Esto al realizar la consulta en el buscador de normas del Congreso.

y esto no ocurría. El Código de Aguas tenía por objeto regular el régimen de aguas y el decreto de 1893, conservar “los materiales de la historia primitiva del país”. En cualquier caso, siendo el Código Civil de 1852 ley general, no era correcto afirmar su aplicabilidad directa (Gerstenblith, 2008)²¹. En definitiva, este argumento era débil y confuso. De hecho, no fue mencionado en los documentos de la defensa de la Universidad de Yale en el proceso judicial.

Paralelamente, se iniciaron, dentro y fuera de Perú, movilizaciones a favor de la devolución de los objetos de Machu Picchu. En ellas se planteaba que, desde el punto de vista ético y político, la Universidad de Yale tenía el deber de llegar a un acuerdo para, por lo menos, compartir los objetos o devolverlos a cambio del préstamo de otros (McIntosh, 2006, p. 201)²². El Gobierno de Perú estaba convencido, sin embargo, de que la devolución era viable desde el punto de vista jurídico, y dictó el 27 de junio de 2006 la Ley 28778, sobre la “repatriación de los objetos arqueológicos que forman parte de la colección Machupicchu de la Universidad de Yale”, que declaraba de interés nacional la devolución y creaba una comisión que se reunió doce veces entre 2006 y 2007 para discutir sobre el tema, incluyendo la posibilidad de recurrir a los tribunales.

3. LA DISPUTA JUDICIAL

En 2008, el Gobierno de Perú recurrió finalmente a la vía judicial²³, optando por demandar ante los tribunales estadounidenses, a pesar de los gastos que esto suponía²⁴. La disputa judicial tuvo lugar alrededor de una demanda y una contestación que muestran dos claras posturas: la peruana, que busca sostenerse en una legalidad de base moral, y la estadounidense, construida sobre una legalidad formal.

- 21 En este contexto, salió también a relucir la propiedad de los terrenos sobre los cuales se encuentra el sitio arqueológico de Machu Picchu. A este respecto, sin embargo, parece incuestionable la propiedad del Estado peruano (Ministerio del Ambiente de Perú, 2015, p. 3).
- 22 Esto se unía a un rechazo generalizado contra la retención en instituciones estadounidenses de objetos originarios de otras culturas, considerada una práctica imperialista, paternalista o ilegítima (McIntosh, 2006, p. 200). Esto se acentuaba con casos como el de M. True, curadora del Museo J. Paul Getty, acusada en 2005 ante tribunales italianos por su participación en actividades de tráfico ilegal de objetos culturales (Amineddoleh, 2014, pp. 729-781).
- 23 A través de la Resolución Suprema 221-2008-RE, de 14 de agosto de 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó al embajador de Perú en los Estados Unidos “para contratar los servicios especializados de asesoría legal internacionales para el proceso judicial de repatriación de los objetos arqueológicos que forman parte de la Colección Machu Picchu”. Las conversaciones sobre el tema con diferentes bufetes de abogados estadounidenses (como Williams and Connolly, Alston and Bird y White & Case) habían tenido lugar, por lo menos, desde 2006 (Ayllón, s.f.).
- 24 Solo los honorarios de un estudio de abogados (Alston & Bird), por ejemplo, ascendían a 250.000 dólares anuales (Ayllón, s.f.).

3.1. Lo demandado por Perú

Perú presentó su demanda contra la Universidad de Yale el 5 de diciembre de 2008, en la Corte del Distrito de Columbia, en Washington, pues allí habrían tenido lugar eventos y omisiones que podían actuar como factores de conexión (Ferrero, 2010). Sin embargo, después de interpuesta la demanda, la universidad solicitó que la causa fuera transferida a la Corte del Distrito de Connecticut, lugar de su domicilio, donde el caso fue finalmente abierto en agosto de 2009²⁵.

En la demanda, tanto en la versión original de diciembre de 2008 como en la versión corregida que Perú presentó el 20 de abril de 2009, se hace referencia a las Convenciones de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, y de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, así como al Convenio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente. Como los hechos objeto del proceso habían ocurrido mucho tiempo antes de la entrada en vigor de estos tratados, Perú enfatizó que estos habían sido violados en su espíritu, y apeló a los principios morales reconocidos universalmente en los que ellos se fundan.

Al sostener sus reclamaciones, el Gobierno peruano se centró en que las leyes peruanas habían sido violadas deliberadamente, por ejemplo, cuando la universidad se negó a devolver las piezas —pese a conocer su obligación de hacerlo— y a dar cuenta de todas las piezas que estaban en su poder²⁶. Pero, teniendo en cuenta que el caso estaba siendo llevado en los Estados Unidos, era previsible que la Universidad de Yale sostuviera que, en lugar de la ley peruana, debía considerarse la ley estadounidense. Es posible, entonces, preguntarse sobre la razón para que Perú se enfocara en la aplicabilidad del derecho peruano. La razón era que bajo la ley peruana se concedió el permiso para remover las piezas, posición compatible con la regla *locus regit actum* (White y Case, 2011)²⁷. Mientras que la Universidad de Yale aducía la aplicabilidad de la ley de Connecticut porque era allí donde se encontraban las piezas, a lo que sirve de base la regla *lex rei sitae*.

25 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, Case No. 1:08-cv-2109), Defendant Yale University's Motion to Dismiss for Lack of Personal Jurisdiction and Improper Venue, 4 de marzo, 2009.

26 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, Case No. 1:08-cv-2109), First Amended Complaint, 20 de abril, 2009, párrs. 112 y 126.

27 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Connecticut, 2009, Case No. 3:09-cv-01332), Yale University's Motion to Dismiss, 16 de octubre, 2009, p. 9.

Esto se hace más llamativo si se considera que el caso *Government of Peru v. Johnson* (1989)²⁸, decidido por la Corte del Distrito de California, habría servido para desvirtuar la propiedad de Perú sobre las piezas de Machu Picchu (Alderman, 2014). En este caso, se discutió si el Estado peruano tenía el derecho de propiedad sobre ochenta y nueve objetos arqueológicos que habían sido decomisados por las autoridades de la aduana estadounidense, en virtud de la *National Stolen Property Act*²⁹. En su decisión, la Corte consideró que no era posible establecer si el Estado peruano era el propietario de los objetos en el momento en que estos dejaron el país (Aufseeser et ál., 2011; Alderman, 2014, p. 4588). Si bien llama la atención que la Universidad de Yale no resaltara este caso, parece natural que Perú no lo mencionara³⁰. Consideración especial por parte de los representantes de Perú habría merecido, por el contrario, la decisión en el caso *United States v. McClain* (1979)³¹, que ha servido como base para el reconocimiento en los Estados Unidos de las leyes nacionales de países de origen que establecen la propiedad estatal sobre objetos arqueológicos (Gerstenblith, 2009).

De cualquier manera, el hecho de sostener la aplicación de su ley nacional servía a Perú no solo para demostrar la propiedad del Estado peruano sobre los objetos³². El énfasis en el hecho de que se quebrantó deliberadamente la ley peruana era, en particular, útil para demostrar la ilegitimidad y la mala fe de Bingham y su equipo³³. Esto permitía a Perú dar un fundamento moral a su posición y, a la vez, reforzar sus peticiones legales asociadas con comportamientos fraudulentos y con enriquecimiento ilícito por el uso de la colección Machu Picchu³⁴.

28 *Government of Peru v. Johnson*, 720 F.Supp. 810 (C.D. Cal. 1989). Ver también: Alderman (2014).

29 De acuerdo con R. MacLean, quien participó en el proceso como testigo experto a solicitud de Perú, las normas anteriores a 1929 tenían solamente “importancia académica”. La declaración de MacLean probablemente se explica por el hecho de que el artículo 1º de la Ley 6634 de 1929 decía expresamente que: “Son de propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del Virreinato. Es inalienable e imprescriptible el derecho de la nación sobre dichos monumentos”. Sin embargo, el artículo 11 de la misma ley estableció un sistema de registro que dejaba abierta la posibilidad de que particulares fueran propietarios de dichos objetos. Dudas sobre la implementación de ese registro determinaron la decisión de la Corte en el caso Johnson.

30 Para Prott y O’Keefe (1992, p. 317), la manera estrecha y conservadora como se interpretó la ley peruana en ese caso condujo al desconocimiento del interés del Estado peruano en los objetos controvertidos.

31 *United States v. McClain* (United States Court of Appeals, Fifth Circuit, 1979), 545 F.2d 988 (5th Cir. 1977); 593 F.2d 658 (5th Cir. 1979).

32 Esto había sido reconocido por el propio Bingham. Ver: *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, Case No. 1:08-cv-2109), First Amended Complaint, 20 de abril, 2009, párr. 108. Ver también: Heaney (2012) y Swanson (2009, pp. 473-474).

33 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, Case No. 1:08-cv-2109), First Amended Complaint, 20 de abril, 2009, párr. 91.

34 Para Perú, esto ocurrió, por ejemplo, en la exposición itinerante organizada por la Universidad de Yale en mayo del 2003 (Burger y Salazar, 2004).

3.2. La respuesta de la Universidad de Yale

La universidad desarrolló su respuesta a la demanda de Perú basándose en las reglas de Connecticut sobre prescripción³⁵, según las cuales Perú habría perdido el derecho a interponer acción en su contra. Algunas de las reclamaciones de Perú eran de tipo contractual y otras, de tipo extracontractual (daños y similares, como, por ejemplo, asociación para la comisión de ilícitos civiles no derivados de contratos). En cuanto a reclamaciones del primer tipo, Perú habría perdido el derecho a interponer acción seis años después de haber ocurrido determinados hechos que habrían puesto a andar el reloj de la prescripción. En cuanto a reclamaciones extracontractuales, habría perdido este derecho transcurridos tres años. La Universidad de Yale narra diferentes momentos en los que actuó como propietaria, sin que el Gobierno peruano se opusiera e interrumpiera, así, el plazo de prescripción. Esto habría ocurrido varias veces antes de octubre de 2005, momento en el que B. Shailor, vicerrectora de la Universidad de Yale, escribiera una carta en la cual mencionaba a la universidad como propietaria. La universidad habría actuado como propietaria, por primera vez, cuando se negó a devolver las piezas en 1920, y la pasividad de Perú se habría mantenido incluso cuando L. G. Lumbreras, siendo director del Instituto Nacional de Cultura, advirtiera ante el Congreso de Perú, el 28 de noviembre de 2005, que la Universidad de Yale actuaba como propietaria de las piezas³⁶.

Estos argumentos fueron rebatidos por los representantes de Perú, tanto en sus documentos³⁷ como en la audiencia oral³⁸ que tuvo lugar posteriormente. En todo momento, la Universidad de Yale trató de demostrar que los derechos de Perú habían prescrito. Perú, por su parte, reiteraba que legalmente podía solicitar la devolución en cualquier momento, basándose en la resolución de octubre de 1912 y en el hecho de que la Universidad de Yale no actuó nunca como propietaria, sino como administradora (*steward*), lo que impedía, de acuerdo con el derecho peruano, que se iniciara el plazo para la prescripción adquisitiva (Ferrero, 2010)³⁹.

35 Esto había sido previsto por los abogados del Gobierno peruano (Ayllón, s.f., pp. 62-63).

36 *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Connecticut, 2009, Case No. 3:09-cv-01332), Yale University's Motion to Dismiss, 16 de octubre, 2009, 2, 7, 14.

37 Perú respondió mediante escritos presentados el 3 de noviembre de 2009 y el 1º de marzo y el 25 de agosto de 2010. A los dos primeros escritos les siguen, respectivamente, los escritos de la Universidad de Yale del 8 de enero y del 4 de junio de 2010.

38 Esta audiencia tuvo lugar durante cinco horas, el 17 de septiembre, 2010 (Heaney, 2012, p. 311; White & Case, 2011).

39 Ver también: *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Columbia, 2009, Case No. 1:08-cv-2109), First Amended Complaint, 20 de abril, 2009, párr. 48. Ver también: *Government of Peru v. Yale University* (U.S. District Court for the District of Connecticut, 2009, Case No. 3:09-cv-01332), Yale University's Motion to Dismiss, 16 de octubre, 2009, 7.

El hecho de que la Universidad de Yale construyera su defensa en torno a la figura de la prescripción tenía ciertas connotaciones importantes. De un lado, no negaba expresamente que Perú hubiera podido, al menos en algún momento, reclamar legalmente su derecho de propiedad sobre las piezas. No sostenía, por otro lado, que hubiera tenido lugar algún tipo de transmisión voluntaria de la propiedad de las piezas por parte de Perú. De esta forma, la prescripción no servía a la universidad para reclamar, sobre la base de algún argumento legal sustantivo, un título válido sobre los objetos (Swanson, 2009, pp. 493-494)⁴⁰. Además, la Universidad de Yale, al tratar de desvirtuar solo la relevancia legal de lo dicho por Perú, dejaba intacta la dimensión moral de las acusaciones, que ponían en entredicho el comportamiento de Bingham y de las instituciones que le apoyaron en sus expediciones a Machu Picchu.

Finalmente, las partes decidieron celebrar un memorando de entendimiento, que suscribieron en noviembre de 2010, con el que se suspendió el proceso judicial iniciado en diciembre de 2008⁴¹ y eventualmente se le pondría fin (White y Case, 2011)⁴².

4. ACUERDOS ALCANZADOS

El acuerdo firmado por Perú y la Universidad de Yale el 23 de noviembre de 2010 no fue, sin embargo, el único que ambas partes celebraron. Además de este, otro memorando de entendimiento se había firmado anteriormente, el 14 de septiembre de 2007.

40 En el caso *Museum of Fine Arts, Boston v. Seger-Thomschitz* (U.S. Court of Appeals, 1st Circuit. Case No. 09-1922. 14 de octubre, 2010), que fue decidido según las normas de conflicto de leyes de Massachusetts, de acuerdo con las cuales la corte consideró que la demanda había prescrito, la corte aclaró que no estaba juzgando sobre la validez de la transferencia de la pintura cuya devolución se solicitaba (Simeonydes, 2016, p. 590).

41 En febrero del 2010, Perú había retirado seis de sus reclamaciones contra la Universidad de Yale, en particular, las que tenían que ver con las actuaciones fraudulentas, pero no las relacionadas con exportación ilegal, retención ilegal y enriquecimiento ilícito (Aufseeser et ál., 2011, p. 3).

42 En general, puede observarse una dimensión estratégica en la acción judicial ejercida por Perú. Es posible que, por ejemplo, en su decisión de introducir la demanda en los Estados Unidos, y no en Perú, los abogados del Gobierno peruano hayan tomado en cuenta casos como *United States v. McClain*, y particularmente *United States v. Schultz*, así como la existencia de la Native American Graves Protection and Repatriation Act (Nagpra), que, sin ser aplicable al caso, es de relevancia ética en este contexto (Mould, 2003, pp. 79-85).

4.1. El memorando de 2007

Este memorando⁴³ contemplaba la intención del Gobierno de Perú y de la Universidad de Yale de trabajar para la negociación, ejecución e implementación de un acuerdo para la custodia colaborativa de materiales arqueológicos incas originarios de Machu Picchu. Este acuerdo, no obstante, nunca llegó a celebrarse⁴⁴.

Partiendo de una postura internacionalista (Swanson, 2009, p. 487), el acuerdo de 2007 se apoyaba en el hecho de que Machu Picchu había sido declarado patrimonio de la humanidad, y resaltaba que la Universidad de Yale habría “conservado, preservado, investigado y puesto a disposición del público y de la comunidad académica internacional para la observación y el estudio, este patrimonio cultural históricamente reconocido”⁴⁵. Esto contrastaba, sin embargo, con el hecho de que, como se evidenció una vez devueltas las piezas, estas habían sido poco estudiadas mientras estuvieron en la universidad, y en algunos casos incluso manejadas inadecuadamente⁴⁶.

Según este memorando, un año después de la ejecución del acuerdo de custodia colaborativa tendría lugar una exposición itinerante⁴⁷ que duraría dos años y que, después de estar en diferentes países, finalizaría en Cusco⁴⁸, donde Perú habría de construir un museo de Machu Picchu y un centro de investigación⁴⁹. Estas instituciones debían contener un monumento conmemorativo en homenaje a la vida y obra de Bingham⁵⁰.

43 El presidente García autorizó al ministro Garrido Lecca para viajar a New Haven del 12 al 16 de septiembre de 2007 para reunirse, en representación del Estado peruano, con las autoridades de la Universidad de Yale y concretar el retorno de los objetos de Machu Picchu. Resolución Suprema 150-2007-PCM, 29 de agosto, 2007.

44 En general, este acuerdo generó un fuerte rechazo, y las negociaciones fueron criticadas como contrarias a los intereses de Perú (Mendoza, 2010). Sin embargo, la Universidad de Yale vio este memorando como un “paso monumental” (Boyd, 17 de septiembre de 2007).

45 Según el memorando (sección 1), científicos y curadores de la Universidad de Yale habrían exhibido y estudiado los materiales durante nueve décadas.

46 Funcionarias del Gobierno peruano, entrevista personal, 27 de mayo y 5 de junio, 2015.

47 El curador de la exposición sería el profesor de la Universidad de Yale R. Burger. Con ella se esperaba contribuir, entre otras cosas, a la promoción del turismo y de la venta de artesanías de Perú (sección 3, a). La exposición estaría conformada por las piezas museables en poder de la Universidad de Yale y, entre otros, por un número mínimo de cuarenta objetos que debían ser prestados por Perú. Estos, probablemente, se escogerían del catálogo de diez mil objetos incaicos que el representante de Perú mostró al profesor de la Universidad de Yale al momento de firmar el memorando (Boyd, 17 de septiembre de 2007).

48 Pero, si el museo no estaba listo al final de la exposición itinerante, el destino final sería el Museo Peabody.

49 Ambas instituciones serían dirigidas por un cuerpo colegiado compuesto por dos miembros designados por Perú; dos, por la Universidad de Yale; y uno, por los cuatro anteriores.

50 Sección 3, b), memorando de 2007.

Usando términos innecesariamente confusos⁵¹, se estableció que la Universidad de Yale reconocería título sobre las piezas a favor de Perú, lo que estaría sujeto a dos condiciones: primero, la celebración del futuro acuerdo y, segundo, el establecimiento de un usufructo a favor de la Universidad de Yale por noventa y nueve años⁵².

4.2. El memorando de 2010

El 23 de noviembre de 2010, se firmó un nuevo memorando que sustituyó el de 2007 y suspendió el procedimiento ante la Corte de Connecticut, estableciendo que, una vez cumplidos sus términos, las partes solicitarían la terminación del juicio.

Este memorando no habla de usufructo a favor de la Universidad de Yale, como lo hacía el memorando de 2007, sino que indica, en su parte motiva, que la universidad reconocería la propiedad del Estado peruano sobre todos los materiales, una vez se cumpliera lo establecido en él. Que esta declaración no se encuentre en la parte dispositiva del documento tiene la debilidad de que, a pesar de su aparente claridad, son posibles interpretaciones en torno a la intención de las partes sobre la naturaleza vinculante de estos términos⁵³.

Por su parte, la expresión “todos los materiales” se refiere a los artefactos y piezas excavados de Machu Picchu conforme a la resolución del 31 de octubre de 1912, tal y como aparece en un inventario revisado por el Instituto Nacional de Cultura de Perú (INC) en 2008⁵⁴. Este inventario, cuyo contenido e incluso su misma existencia han sido controvertidos, estaría aludiendo a la verificación que, entre el 3 y el 12 de marzo de 2008, realizó un equipo del INC en la Universidad de Yale, y que arrojó la cantidad de 46 332 materiales⁵⁵. En cuanto a las piezas exportadas en virtud de la resolución del 27 de enero de 1916, se dice que la universidad considera que fueron devueltas y que, si llegaran a aparecer otras piezas, se devolverían.

Este memorando se limita a la devolución de artefactos y piezas, de manera que no incluye la entrega de los estudios e informes relativos a las exploraciones,

51 Ver, por ejemplo, sección 3, d), memorando de 2007.

52 Sección 2, memorando de 2007. No se incluían piezas museables que las partes decidieran que debían permanecer en el Museo Peabody ni piezas no museables que la universidad no tuviera planeado investigar.

53 La ubicación de esta declaración fue, en efecto, un tema discutido durante las negociaciones del memorando (Leiva, entrevista personal, 27 de mayo, 2015).

54 Secciones 1 y 2, memorando de 2010.

55 El total de materiales se desglosó de la siguiente manera: piezas museables: 369; cerámica: 36.335; material osteológico humano: 7.780; material lítico: 684; metal: 126; restos de fauna: 1038 (Bákula, 2008, pp. 70-72).

como lo contemplaba la resolución de 1912. El memorando de 2010 tampoco tomó en cuenta el decreto de agosto de 1911. Como hemos anotado, este prohibía de forma absoluta la exportación de antigüedades “cualquiera que sea su clase y condición”. De esta manera, el memorando no abarca la devolución de las piezas que Bingham adquirió de coleccionistas privados y que llevó a los Estados Unidos⁵⁶.

Se estableció que la devolución tendría lugar en tres momentos. Las piezas museables y otras piezas de estudio se devolverían antes de la conmemoración del centésimo aniversario del descubrimiento científico de Machu Picchu, es decir, antes de julio de 2011; otra cantidad de fragmentos y material de estudio, a finales de 2011; y todas las piezas se devolverían, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 2012. Una vez devueltas las piezas, la Universidad de San Antonio Abad de Cusco habría de ser su depositario y se habilitarían el museo y el centro de investigación⁵⁷.

En cuanto a la solución de posibles controversias, este memorando, a diferencia del memorando de 2007, no se refiere ni a la jurisdicción ni a las leyes de los Estados Unidos. Se aplicará la ley peruana para la solución de cualquier conflicto, por medio de árbitros y de acuerdo con las Reglas de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Internacional de Comercio (CCI)⁵⁸. Esta solución, con la que el Gobierno de Perú y la Universidad de Yale estarían buscando asegurarse decisiones expeditas e imparciales, ha sido cuestionada por no haber considerado normas éticas, como el Código de Ética de la Sociedad de Arqueología Americana, que priorizan el conocimiento científico sobre el valor monetario de los objetos y sitios arqueológicos (Mould, 2011a, p. 6). La inclusión de normas éticas para la solución de posibles controversias habría sido novedosa, y habría servido para mantener cualquier disputa dentro de parámetros científicos. Pero, aunque las partes podrían de cualquier forma solicitar la aplicación de estas normas por un tribunal arbitral constituido según las normas de la CCI⁵⁹, llegar a un acuerdo en este sentido no es tarea sencilla.

56 Tampoco otros objetos, como los que Bingham excavó en Choquequirao en 1909 (Mould, 2011a). Ver también: Consejo Regional del Cusco (14 de abril de 2011).

57 La idea de crear un museo y un centro de investigación, que estaba también en el memorando del 2007, se remonta al tiempo de la segunda expedición de Bingham, en 1912. En medio de la fuerte oposición que encontró Bingham a su intención de lograr una concesión exclusiva para explorar y excavar en Machu Picchu, A. Giesecke, entonces rector de la Universidad de Cusco, planteó una propuesta similar, con la intención de realizarla mediante una colaboración entre esa universidad y las de Pensilvania y Yale (Cox, 2010, p. 198). A inicios de los años 2000, la directora de investigación del Sistema Nacional de Museos, Blanca Alva Guerrero, había preparado una propuesta de un museo de sitio al pie de Machu Picchu (Mould, 2003).

58 La misma norma está en el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y la Universidad San Antonio Abad del Cusco, del 31 de enero de 2011, aunque sin mencionar la aplicación del derecho peruano.

59 Cámara de Comercio Internacional, Reglamento de Arbitraje, artículo 21: “1. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta

Aun cuando los términos del memorando de 2010 son más favorables para Perú que aquellos de 2007, subyace una cierta continuidad entre ambos (Lumbreras, 31 de julio de 2011, p. 13). Así, por ejemplo, en el museo creado en el marco del memorando de 2010, ubicado en la Casa Concha, en Cusco, se incorporó la exposición itinerante organizada por la Universidad de Yale en 2003, en la que se hace un homenaje a la vida y obra de Bingham. Esto, al ser incluido en el memorando de 2007, había sido criticado porque una apología a la figura del explorador opacaba la importancia de Machu Picchu en la historia de la región y del país (Bermúdez, 2012, p. 11)⁶⁰.

Al final, sin embargo, ha de asentirse que la manera como se desarrolló el proceso y se llegó a la firma del memorando de 2010 hizo posible que ambas partes salieran ganando. Este memorando, ciertamente, facilitó la devolución y evitó que existieran una parte vencedora y otra perdedora, lo que hubiera ocurrido mediante una sentencia judicial (Heaney, 2012, p. 314).

5. ANOTACIONES PARA OBSERVAR EL CASO DESDE LA ACTUALIDAD

Desde hoy, podemos observar la devolución de los objetos de Machu Picchu considerando los siguientes aspectos: los materiales devueltos (5.1) y los materiales no considerados en el memorando de 2010 (5.2), en particular, los objetos que Bingham obtuvo de coleccionistas privados y los documentos producidos durante las expediciones (5.3); y, finalmente, la cooperación acordada entre ambas partes (5.4).

5.1. Entre 2011 y 2012, la Universidad de Yale realizó tres entregas de materiales. En marzo de 2011, llegó a Lima el primer lote, que se completó luego con la llegada de dos lotes más (*El Diario del Cusco*, 23 de junio de 2011; *La Republica*, 29 de octubre de 2012; *La Republica*, 12 de noviembre de 2012). Poco antes de llegar el primer lote, el Ministerio de Cultura y la Universidad de San Antonio Abad de Cusco celebraron un convenio, por medio del cual el ministerio otorgó a esta universidad la custodia de los materiales por un periodo de cincuenta años renovables. Como los materiales son propiedad del Estado peruano, la universidad no podrá disponer de ellos de ninguna forma, pero tiene el deber mantenerlos y conservarlos⁶¹. En este sentido, en abril de 2011, la Dirección

de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas. 2 El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes”.

60 En el museo se habilitaron quince salas, de las cuales dos se dedicaron a la figura de Bingham (*El Sol del Cusco*, 2 de octubre, 2011).

61 Convenio de Cooperación Institucional, Ministerio de Cultura y la Universidad San Antonio Abad, 31 de enero, 2011.

Regional de Cultura de Cusco entregó las instalaciones de la Casa Concha a la Universidad San Antonio Abad para que funcionara allí el Museo de Machu Picchu (Tecsi, 5 de abril de 2011, p. 5), el cual se inauguró en octubre de ese año.

La entrega de estos materiales no se vio afectada por las observaciones que previamente había hecho una comisión creada por el gobierno regional del Cusco para monitorear y efectuar el seguimiento del proceso de devolución (Consejo Regional del Cusco, 21 de marzo de 2011). Según esa comisión, había incongruencias y vacíos legales, y era necesario modificar el memorando de 2010 (Consejo Regional del Cusco, 14 de abril de 2011) y recurrir a canales diplomáticos y legales por medio de la Unesco o el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (Icomos). Esta propuesta no fue considerada y el proceso continuó teniendo como base los términos del memorando de 2010, cuya revisión, en cualquier caso, era difícil, tanto desde el punto de vista legal como político.

En 2014, el viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de Perú y el representante de la Universidad de Yale firmaron un acta de subsanación en la que “ambas partes [dieron] por concluida la ejecución de la restitución del material arqueológico de Machu Picchu extraído por Hiram Bingham” (Amézaga, comunicación personal, 17 de febrero de 2015). Así, el Gobierno peruano manifestaba su conformidad con el cumplimiento del memorando de 2010, y se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se diera por concluido el proceso judicial iniciado en los Estados Unidos en 2008 (Alva Guerrero, comunicación personal, 9 de febrero de 2015)⁶².

5.2. Ahora bien, el memorando de 2010 se refiere solo a los materiales excavados de Machu Picchu hasta 1912. Esto quiere decir que no considera todas las excavaciones de Bingham. De allí que sea necesario pensar si fueron devueltos todos los materiales y objetos solicitados. Tener claridad sobre esto es muy difícil si no existe un inventario de los materiales y objetos que fueron trasladados a la Universidad de Yale⁶³. A pesar de la verificación que hizo el INC en 2008, las dudas han persistido⁶⁴.

62 En octubre del 2014, la Embajada de Perú en Washington instruyó a los abogados para solicitar la terminación. En diciembre del mismo año, el escrito conjunto requiriendo la terminación del juicio fue aprobado por la Corte, según Local Rule of Civil Procedure 41(b), 9 de diciembre, 2014.

63 La ausencia de inventarios es generalizada en los museos peruanos. Según el Ministerio de Cultura, carecen de inventario los objetos exhibidos en 182 museos de los 254 museos que existen en Perú (*La Republica*, 18 de noviembre de 2013).

64 Existe un catálogo, en español, editado por la Embajada de los Estados Unidos (2011), que contiene solo piezas del primer lote, incluidas ya en el catálogo de la exposición *Machu Picchu. Unveiling the mystery of the Incas* publicado por la Universidad de Yale en el 2004.

Este tema preocupaba ya a la Universidad de San Antonio Abad y al Consejo Superior de Enseñanza Universitaria de Perú en los años 1928 y 1930, y seguía latente en un acuerdo que adoptó el Consejo Regional del Cusco en 2011. También la Contraloría General de Perú, en una veeduría que realizó en 2013, destacó que solo se encontraban inventariados cuatrocientos sesenta y un bienes, correspondientes a la primera entrega, del 22 de junio de 2011, y llamó la atención sobre la necesidad de inventariar veintiséis valijas de la segunda entrega, del 15 de diciembre de 2011, y cuatrocientas veintisiete cajas de la tercera entrega, del 17 de noviembre de 2012 (Contraloría General de la República de Perú, 2013). Y a mediados de 2015, el Ministerio de Cultura aún no había concluido el prerregistro (fase previa al registro oficial) de las piezas devueltas.

5.3. Un aspecto sobre el que hay claridad, sin embargo, es que, paralelamente a sus expediciones oficiales, Bingham adquirió algunos materiales de coleccionistas privados. Sobre las piezas que habrían pertenecido a las colecciones de T. Alvistur y C. Lomellini, y que fueron llevadas por Bingham a la Universidad de Yale⁶⁵, el Consejo Regional de Cusco dijo que se debía exigir a la universidad el reconocimiento del derecho de propiedad de Perú sobre ellas, a pesar de que las piezas provenientes de lugares diferentes de Machu Picchu no hubieran sido incluidas en el memorando de 2010 (Consejo Regional del Cusco, 14 de abril de 2011).

Actualmente, no es sencillo determinar con claridad el estatus jurídico de estos objetos. Lo mismo puede decirse en relación con los libros y manuscritos relacionados con el Perú que Bingham adquirió y fueron incorporados a la Colección de América Latina de la Universidad de Yale (Paterson, 1956, pp. 243-262). Sin embargo, si bien es difícil encontrar un argumento jurídico suficiente para reclamar su devolución (Truslow, comunicación personal, 10 de mayo de 2015), es posible considerar que el decreto de 1911, como hemos dicho, prohibía de manera absoluta la exportación de antigüedades, “cualquiera que sea su clase o condición”. Esta norma era aplicable a los objetos arqueológicos y posiblemente también a los objetos y documentos que Bingham adquirió de manos de particulares, ya fuera a través de compra o donación (Mould, 2011b).

Por otra parte, aunque de acuerdo con el profesor de la Universidad de Yale R. Burger la entrega de los documentos producidos durante las expediciones de Bingham nunca fue parte de las negociaciones (*El Gran Sur*, 5 de octubre de 2011)⁶⁶, la preocupación por estos documentos ha estado presente, por lo menos,

65 L. Valcárcel refirió en su libro *Machu Picchu: el más famoso monumento arqueológico del Perú*, que cuando visitó el Peabody Museum en 1962, reconoció algunas piezas de la colección de Bingham como pertenecientes a la colección de Alvistur (Heaney, 2012, pp. 221-222).

66 Mould ha insistido en lo cuestionable que es esta actitud desde el punto de vista del Código de Ética de la Sociedad de Arqueología Americana (*El Gran Sur*, 6 de octubre de 2011).

desde que el Museo Peabody devolvió parte de los restos en 1921. Gutiérrez de Quintanilla lamentó entonces que las piezas devueltas hubieran sido enviadas con muy poca documentación (Heaney, 2012, p. 287). En este sentido, los investigadores peruanos han insistido en la necesidad de que los cuadernos de notas, diarios de campo y croquis registrados por Bingham y su equipo sean devueltos o se facilite el acceso a ellos (Bermúdez, 2012, ya que con esta documentación sería posible una mejor reconstrucción del contexto histórico de Machu Picchu.

La mejor solución a este asunto parece estar actualmente en facilitar el acceso a la reproducción, digital o física, tanto de estos documentos como de aquellos adquiridos por Bingham que se encuentran en la Universidad de Yale. Esta solución es, por demás, perfectamente viable dentro de marco cooperativo que las partes han acordado⁶⁷.

5.4. Las bases para una cooperación se encuentran, en particular, en el memorando de entendimiento firmado por las universidades de San Antonio Abad y de Yale en febrero de 2011. De manera general, este memorando implicó una vuelta al internacionalismo que impregnaba el memorando firmado por el Gobierno peruano y la Universidad de Yale en 2007.

El memorando entre las dos universidades se centra en el funcionamiento del Centro Internacional para el Estudio de Machu Picchu y la Cultura Inca, instalado en marzo de 2012 (Universidad Nacional de San Antonio Abad, 2012), como eje de la cooperación. No obstante, a los investigadores de ciencias sociales, especialmente arqueólogos y antropólogos cusqueños y peruanos, preocupa la preponderante capacidad de decisión de la Universidad de Yale, en desmedro de la participación de actores locales (Bermúdez, 2012)⁶⁸.

Ciertamente, la actividad del Centro Internacional parece haberse limitado a eventos organizados por la Universidad de Yale, en los que no es notable la presencia de especialistas locales (Fenn, s.f.)⁶⁹. Esto se nota también al visitar la exposición del Museo de Machu Picchu, en la Casa Concha, de Cusco. Los objetos y la información han sido expuestos allí de forma muy similar a la exposición *Machu Picchu. Unveiling the mystery of the Incas*, realizada por la Universidad

67 Sección 4, memorando de 2010. Esta apreciación es compartida por conocedores de este proceso de devolución, como Truslow (Bastante, entrevista personal, 5 de junio, 2015).

68 Resalta que un codirector del Centro Internacional será designado por el rector de la Universidad de Yale, con lo que esta se aseguró tener control sobre el futuro de las piezas devueltas (sección 2, memorando Unsaac-Yale). Se acordó, por otra parte, que el centro prestará al Museo Peabody de la Universidad de Yale, por ciertos períodos de tiempo, un número pequeño de piezas cuando la universidad lo solicite y de acuerdo con el derecho peruano (sección 5).

69 Así, por ejemplo, en el “Yale-Unsaac Seminario Taller Internacional en Arqueología. Conservación y Preservación de Sitios Arqueológicos: Una Visión Científica”, celebrado en Cusco del 3 al 7 de agosto del 2015, participaron nueve especialistas, de los cuales dos eran peruanos: el director de la Casa Concha y el decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de San Antonio Abad.

de Yale a comienzos de 2003 (Burger y Salazar, 2004; Merriman, 2003), y destaca la presencia de videos con entrevistas a investigadores estadounidenses. Poco después de que el museo entrara en funcionamiento, se advertía que no se conocía “de la participación académica de alguno de los catedráticos, menos de alumnos, [...] de la Facultad de Ciencias Sociales [de la Universidad de San Antonio Abad], pese a que [...] poseen experiencia y conocimiento” (Bermúdez, 2012).

Sin embargo, es necesario resaltar que, tanto en el memorando de 2010 como en el memorando firmado en 2011 por la Universidad de San Antonio Abad y la de Yale hay bases que permiten que se desarrolle una cooperación que puede atender a todos los intereses involucrados.

BREVE COMENTARIO FINAL

Desde el punto de vista jurídico, el proceso que hizo posible la devolución de los materiales arqueológicos de Machu Picchu se movió finalmente, como se ha anotado, en la dirección de restar importancia al hecho de establecer quién es el propietario de los materiales que obtuvo Bingham durante sus expediciones en Perú. Al hacer esto, se ha echado mano del principio del patrimonio común, enfatizado particularmente en el memorando de 2011 entre la Universidad de San Antonio Abad y la Universidad de Yale. Sin embargo, es necesario tener en cuenta, por una parte, que este principio es independiente de la regulación legal de la propiedad sobre las piezas y, más allá de eso, que cualquier actividad en torno a Machu Picchu se mueve en el ámbito público. Esto último resalta el hecho de que, en la implementación de los acuerdos alcanzados, no se deben desatender las inquietudes de todos los actores interesados y dejar de promover su participación, en especial tratándose de aquellos más autorizados por su conocimiento y experiencia (investigadores, científicos, conocedores del lugar y de la historia y la cultura incas) y por su origen (peruanos, cusqueños).

REFERENCIAS

- Alderman, K. (2014). Yale's repatriation of the Machu Picchu artifacts to Peru. En Smith, C. (ed.), *Encyclopedia of global archaeology* (pp. 4587-4589). Nueva York: Springer.
- Amineddoleh, L. (2014). Protecting cultural heritage by strictly scrutinizing museum acquisitions. *Fordham Intellectual Property Media and Entertainment Law Journal*, 24, 729-781.

Aufseeser et ál. (2011). Case Machu Picchu collection-Peru and Yale. Disponible en <https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/machu-picchu-collection-2013-peru-and-yale-university/case-note-2013-machu-picchu-collection-2013-peru-and-yale-university>

Ayllón, F. (s.f.). Historia secreta de una negociación. En *Memoria del representante del Congreso de la República en la comisión de alto nivel de repatriación de los objetos que forman parte de la colección Machu Picchu (CANRMP) de la Universidad de Yale, constituida por la Ley número 28778*. Manuscrito sin publicar.

Bákula, C. (2008). Yale y el valor de un inventario. *Caretas*, 12, pp. 70-72.

Bastante (2016), entrevista personal, 5 de junio.

Bermúdez, B. (2012). Exposición arqueológica de la Casa Concha. Apología a Hiram Bingham. *Diario El Sol del Cusco*, p. 11.

Bingham, H. (1913). In the wonderland of Peru. The work accomplished by the peruvian expedition of 1912 under the auspices of Yale University and the National Geographic Society. *The National Geographic Magazine*, 24(4) pp. 386-573.

Bingham, H. (1951). *Lost city of the Incas: the story of Machu Picchu and its builders*. Londres: Phoenix House.

Boyd, R. (17 de septiembre de 2007). Univ. to return artifacts to Peru. *Yale Daily News*. Disponible en <http://yaledailynews.com/blog/2007/09/17/univ-to-return-artifacts-to-peru/>

Burger, R. y Salazar, L. (2004). *Machu Picchu: unveiling the mystery of the Incas*. New Haven: Yale University Press.

Cámara de Comercio Internacional (2017). Reglamento de Arbitraje. Disponible en <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>

Congreso de la República del Perú (2 de abril de 1822). Adoptando medidas para conservar los materiales de la historia primitiva del país [Decreto 89 del 2 de abril de 1822]. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú (27 de abril de 1893). Adoptando medidas para conservar los materiales de la historia primitiva del país. [Decreto

- del 27 de abril de 1893]. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con2_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20ofor%20Documentos?OpenForm&Db=97D47562797DAE15052577E40061B22B&View=yyy](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con2_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20ofor%20Documentos?OpenForm&Db=97D47562797DAE15052577E40061B22B&View=yyy)
- Congreso de la República del Perú (2 de septiembre de 1911). Decreto del 19 de agosto de 1911. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con2_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20ofor%20Documentos?OpenForm&Db=97D47562797DAE15052577E40061B22B&View=yyy](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con2_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20ofor%20Documentos?OpenForm&Db=97D47562797DAE15052577E40061B22B&View=yyy)
- Consejo Regional del Cusco (21 de marzo de 2011). Acuerdo 033-2011-CR/GRC. CUSCO. Disponible en http://regioncusco.gob.pe/transparencia/attach/docs_normativo/acuerdos/2011/acuerdo.reg.078.pdf
- Consejo Regional del Cusco (14 de abril de 2011). Acuerdo 042-2011-CR/GRC. CUSCO. Disponible en http://transparencia.regioncusco.gob.pe/attach/docs_normativo/acuerdos/2011/acuerdo.reg.042.pdf
- Contraloría General de la República de Perú, Departamento de Medio Ambiente y Cultura (2013). *Veeduría de la Universidad San Antonio Abad del Cusco, UNSAAC. Piezas arqueológicas de Machu Picchu excavadas por Hiram Bingham y devueltas al Perú por la Universidad de Yale. Periodo 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre del 2012. Informe número 324-2013-CG/MAC-VEED*. Disponible en http://doc.contraloria.gob.pe/informescontrol/2013/informe_veeduria/Informe_N324-2013-CG-MAC-VE.pdf
- Cox, A. (2010). *Framing Machu Picchu: Science, photography and the making of heritage*. (Tesis doctoral). Florida: University of Florida. Disponible en <http://ufdc.ufl.edu/UFE0041493/00001>
- Cox, A. (2012). Collecting a “Lost City” for science: Huaquero vision and the Yale peruvian expeditions to Machu Picchu, 1911, 1912, and 1914-15. *Ethnohistory*, 59(2), 293-321.
- De La Puente, J. y Vilela, S. (2011). *El último secreto de Machu Picchu: quién es dueño de la ciudadela de los Incas*. Lima: Punto Coma.
- El Diario del Cusco* (23 de junio de 2011). Piezas arqueológicas de Machu Picchu ya están en la Casa Concha. *El Diario del Cusco*, pp. 10-12.
- El Gran Sur* (5 de octubre de 2011). Yale está dispuesta a entregar libretas de campo de Bingham. *El Gran Sur*, pp. 12-14.

- El Gran Sur* (6 de octubre de 2011). Libretas de Bingham sí son importantes. *El Gran Sur*, pp. 34-36.
- El Sol del Cusco* (2 de octubre de 2011). Casa Concha destinará 15 ambientes para piezas de Machu Picchu. *El Sol del Cusco*. Disponible en <https://rpp.pe/peru/actualidad/casa-concha-destinara-15-ambientes-para-piezas-de-machu-picchu-noticia-408954>
- Embajada de los Estados Unidos de América (2011). *Machu Picchu. Catálogo de la colección*. Lima: Embajada de los Estados Unidos de América.
- Fenn, T. (s.f.). Museum of Machu Picchu and Inca culture at Casa Concha. Disponible en <http://www.yale.edu/archaeology/research.html>
- Ferrero, E. (2010). Presentación ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/064E5CC61A877E72052577EA006D1270/\\$FILE/RREE03102010.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/064E5CC61A877E72052577EA006D1270/$FILE/RREE03102010.pdf)
- Funcionarias del Gobierno peruano (2015), entrevista personal, 27 de mayo y 5 de junio.
- Gerstenblith, P. (2008). Peru questions Yale on inventory of artifacts. Disponible en <http://www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=89661671>
- Gerstenblith, P. (2009). Schultz and Barakat: universal recognition of national ownership of antiquities. *Art, Antiquity and Law*, 14(1), pp. 29-57. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=1420254>
- Gobierno de Perú (1912) Resolución Suprema n.º 27. Disponible en http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/cat_uibd.nsf/D_docxestructura?OpenForm&Start=1&Count=1000&Expand=2.2.1&Seq=7
- Gobierno de Perú (1916) Resolución Suprema n.º 27. Disponible en http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/cat_uibd.nsf/D_docxestructura?OpenForm&Start=1&Count=1000&Expand=2.2.1&Seq=7
- Gobierno de Perú (2007) Resolución Suprema n.º 150. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds150.pdf
- Gobierno de Perú y Universidad de Yale (2007). Memorando de entendimiento. Disponible en <http://ley29164.blogspot.com/2008/03/memorandum-de-entendimiento-per-yale.html>

- Heaney, C. (2012). *Las tumbas de Machu Picchu: La historia de Hiram Bingham y la búsqueda de las últimas ciudades de los Incas*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- La República* (29 de octubre de 2012). Tercer y último lote de piezas arqueológicas de Machu Picchu llegarán en diciembre al Perú. *La Republica*. Disponible en <http://www.larepublica.pe/29-10-2012/tercer-y-ultimo-lote-de-piezas-arqueologicas-de-machu-picchu-llegaran-en-diciembre-al-peru>
- La República* (12 de noviembre de 2012). Último lote de piezas de Machu Picchu enviadas por Yale arribó al Cusco. *La Republica*. Disponible en <http://www.larepublica.pe/12-11-2012/ultimo-lote-de-piezas-de-machu-picchu-enviadas-por-yale-arribo-al-cusco>
- La República* (18 de noviembre de 2013). Bienes culturales de 182 museos no están inscritos, según Contraloría. Disponible en <http://archivo.larepublica.pe/18-11-2013/bienes-culturales-de-182-museos-no-estan-inscritos-segun-contraloria>
- Lumbreras, L. (31 de julio de 2011). Están utilizando Machu Picchu con fines políticos. *La República*, pp. 12-13.
- Leiva (2015). Entrevista personal, 27 de mayo.
- Matorell, A. (2006). Cultural patrimony and property rights in Peru. En Hoffman, B. (ed.), *Art and cultural heritage. Law, policy, and practice* (pp. 105-108). Nueva York: Cambridge University Press.
- McIntosh, M. (2006). Exploring Machu Picchu: An analysis of the legal and ethical issues surrounding the repatriation of cultural property. *Duke Journal of Comparative and International Law*, 17, 199-221.
- Mendoza, C. (2010). Garrido Lecca debilitó la posición peruana. Disponible en <http://peru21.pe/noticia/659540/garrido-lecca-debilito-posicion-peruana>
- Merriman, C. (2003). Social studies curriculum. Machu Picchu: Unveiling the mystery of the Incas. Disponible en <http://peabody.yale.edu/sites/default/files/documents/education/MP%20Social%20Studies%20ocurriculum.pdf>
- Ministerio del Ambiente de Perú (2015). *Annual report on the conservation of the world heritage 2014. Historic sanctuary of Machu Picchu*. Abstract. Disponible en <http://whc.unesco.org/document/135241>

- Ministerio de Relaciones Exteriores (14 de agosto de 2008). Resolución Suprema 221-2008-RE.
- Ministerio de Cultura y Universidad San Antonio Abad del Cusco (2011). Convenio de Cooperación Interinstitucional del 31 de enero. Lima: MC.
- Mould, M. (2003). *Machu Picchu y el código de ética de la sociedad de arqueología americana*. Lima: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Mould, M. (2011a). Machu Picchu, Santuario histórico de la humanidad, ante el mundo en el 2011. Disponible en <https://revistaidee.com/idee/content/machu-picchu-santuario-hist%C3%B3rico-de-la-humanidad>
- Mould, M. (2011b). Por una restitución cultural Inca transparente y total. *Publicación Cultural de La Industria*, 4-5.
- Mould, M. (2013). Mapas que muestran a Machu Picchu antes de las visitas de Hiram Bingham 1868-1910. Disponible en <https://issuu.com/giancarlo.gallegos/docs/mapas-machu-picchu-antes-de-hiram-b/1>
- Paterson, J. (1956). Manuscripts relating to Peru in the Yale University Library. *The Hispanic American Historical Review*, 36(2), 243-262.
- Prott, L. y O'Keefe, P. (1992). "Cultural heritage" or "cultural property"? *International Journal of Cultural Property*, 1, 307-320.
- Santos, M. (1831). *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830*. Lima: Impresora de J. Masias.
- Simeonydes, S. (2016). *Conflict of law. The Oxford commentaries on american law*. Oxford: Oxford University Press.
- Swanson, S. (2009). Repatriating cultural property: The dispute between Yale and Peru over the treasures of Machu Picchu. *San Diego International Law Journal*, 10, 469-494.
- Tecsi, Z. (5 de abril de 2011). Infraestructura de la Casa Concha lista. *La Primera*, p. 5.
- Universidad Nacional de San Antonio Abad (2012). Centro Internacional para el Estudio de Machu Picchu y la Cultura Inca, Ciemci, inicia actividades

educativas y de investigación. Disponible en <http://www.unsaac.edu.pe/vrin/convocatorias/vernoticia.php?idnoticia=7>

US Court of Appeals, Fifth Circuit (1979). *United States v. McClain*. Disponible en [https://coast.noaa.gov/data/Documents/OceanLawSearch/United%20States%20v.%20McClain,%20593%20F.2d%20658%20\(5th%20Cir.%201979\).pdf?redirect=3010cm](https://coast.noaa.gov/data/Documents/OceanLawSearch/United%20States%20v.%20McClain,%20593%20F.2d%20658%20(5th%20Cir.%201979).pdf?redirect=3010cm)

US District Court for the Central District of California (1989). *Government of Peru v. Johnson*, 720 F. Supp. 810. Disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/720/810/1769065/>

US District Court for the District of Columbia (2009). *Government of Peru v. Yale University*, case number 1:08-cv-2109, First Amended Complaint. Disponible en <https://dockets.justia.com/docket/district-of-columbia/dcdce/1:2008cv02109/134251>

US District Court for the District of Connecticut (2009). *Government of Peru v. Yale University*, case number 3:09-cv-01332. Disponible en <https://www.plainsite.org/dockets/idkkexbh/connecticut-district-court/>

Unsaac-Yale University (2010). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco-Yale University Memorandum of Understanding. disponible en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjRk-TUwefcAhWBo1kKHcFoA_EQFjAAegQICBAC&url=https%3A%2F%2Fplone.unige.ch%2Fart-adr%2Fcases-affaires%2Fmachu-picchu-collection-2013-peru-and-yale-university%2Fmemorandum-of-understanding-between-the-government-of-peru-and-yale-university-11-february-2011%2Fat_download%2Ffile&usg=AOvVawozSdZfKKPoPBxCLq-dXUjb

Unsaac-Yale University (2015). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco-Yale University Memorandum of Understanding. Disponible en <https://news.yale.edu/2015/06/04/universidad-nacional-de-san-antonio-abad-del-cusco-yale-university-memorandum-understandi>

White & Case (2011). *White & Case assists Republic of Peru on return of Machu Picchu artifacts*. Disponible en <https://www.whitecase.com/publications/article/white-case-assists-republic-peru-return-machu-picchu-artifacts>